

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00354-00
ACCIONANTE: **JULIAN ZULUAGA ARIAS**
ACCIONADO: **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS
DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE
MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN
TRANSITO DE LA SECRETARIA DE
TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE
CUNDINAMARCA**

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

**2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE
VULNERADOS**

El *petente* citó el derecho fundamental de petición como el supuestamente conculcados por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

Narra el accionante que el día 6 de diciembre de la pasada anualidad elevó petición ante la Secretaría de Movilidad de Villeta, seguidamente el 23 del mismo mes la mencionada secretaría le manifestó que había

trasladado la petición a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y posteriormente el 11 de febrero de la actualidad que avanza le comunicaron que nuevamente su petición había sido trasladada a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** ubicada en la calle 13 N° 30-20 de esta ciudad, no obstante, a la fecha de presentación de la acción constitucional la accionada no ha resuelto de fondo la petición.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 15 de abril de 2020 y en dicha providencia se ordenó oficiar a la accionada concediéndole el término de un (1) día para que, si así lo disponía, se pronunciara de los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Lo mismo sucedió con la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA**, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA**, la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**, la **OFICINA DE TRANSITO DE GUARNE ANTIOQUIA**, el **SIMIT** y el **SIM** quienes fueron vinculados en el mismo proveído.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción por correo electrónico, mientras que al accionante se hizo lo propio mediante telegrama.

La accionada **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** y la vinculada **GOBERNACION DE CUNDINAMARCA** permanecieron silentes frente a la acción constitucional que nos ocupa, pese a estar debidamente notificados.

A su turno, la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** a través de la **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA** se pronunció al requerimiento

efectuado alegando la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa por pasiva, ello como quiera que revisado el sistema contravencional SICON, perteneciente a esa entidad no se encontró registro alguno de multas vigentes a las normas de tránsito con la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** que pudieran derivar un proceso de cobro coactivo, añadió que en la página del sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT** tampoco se evidenció registro alguno a cargo del quejoso.

En punto de su competencia territorial indicó que ésta se circunscribe al manejo de temas derivados del Transporte y Movilidad del Distrito Capital de Bogotá y no de obligaciones derivadas de otras entidades, como lo son en este caso la Secretaria de Transito, Transporte y Movilidad de Cundinamarca Sede Operativa Mosquera, así pues la encargada de dar respuesta a la presente acción de tutela es la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE LA MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO GOBERNACION DE CUNDUNAMARCA.**

La vinculada **OFICINA DE TRANSITO DE GUARNE ANTIOQUIA** en respuesta manifestó que esa entidad en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno al quejoso, por cuanto en sus bases de datos no se advierte el derecho de petición objeto de este trámite ni ninguna otra petición que haya sido elevada por éste, así mismo, que no es de su competencia realizar el desmonte de comparendos, como quiera que este tipo de actuaciones son de resorte del SIMIT, de allí que solicite su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

Seguidamente la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLETA (SECRETARIA DE MOVILIDAD DE VILLETA)** adujo en respuesta allegada que nada tiene que ver con los hechos y pretensiones de la acción constitucional que nos ocupa, que no cuentan con Oficina de Tránsito adscrita a aquella y por tanto no tiene competencia para imponer comparendos, multas o sancionar de alguna manera infracciones de tránsito.

En punto del **SIM** esta entidad alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, habida cuenta que si existen fenómenos sustanciales o procesales relacionados con el cobro coactivo de multas generadas por la comisión de infracciones de tránsito y la prescripción del mismo, es un asunto que debe ser aclarado por el organismo de tránsito donde se cometió la presunta contravención, en este caso la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca Sede Operativa de Villeta y su oficina de procesos administrativos.

El **SIMIT** en respuesta indicó que de conformidad con los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de Tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual esa entidad actúa solo como administradora, y por tanto, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar las bases de datos suministrados por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas cargadas por cada Organismo, de allí que las pretensiones del quejoso no pueden ser satisfechas por éste ente.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes.

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional, esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que consagró el constituyente de 1991, existen mecanismos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar, que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la constitución a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.

Al respecto del derecho de petición, el artículo 23 de la Carta Política, señala: *“[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*. Este derecho implica la posibilidad de que el particular someta a consideración de las autoridades los asuntos que le interesan y obtener pronta respuesta de la misma. En relación con el término para decidir las peticiones la H. Corte Constitucional ha manifestado que de acuerdo con lo previsto en el Código Contencioso Administrativo, las peticiones de carácter particular deben resolverse en quince (15) días, y que si durante este término es imposible responder, deberá informarse al solicitante los motivos y la fecha razonable en que se decidirá, término que deberá consultar la dificultad de la petición y la trascendencia de los derechos que entran en juego.

La Corte Constitucional ha explicado en relación con el Derecho de Petición que: *“i) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; ii) su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta*

oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo” (Sentencia C-510/04).

A su vez, ha dicho la Corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Ha dicho la Corte Constitucional que si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ha enseñado la doctrina constitucional que la contestación que en el trámite de la tutela se dé al juez no constituye respuesta al derecho de petición, si es que no se prueba que también se informó de ella al

petionario: “[la respuesta que satisface el derecho de petición no es la que él recibe con ocasión de la tutela, sino la que debe recibir el petionario, único interesado en la respuesta eficaz y oportuna” (sentencia T-439/98).

Ello porque el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo, lo que significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado (T-178/00).

Por lo anterior, la doctrina constitucional, frente al tema del Derecho de petición, ha dicho que: “[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al petionario, aunque la respuesta sea negativa” [T-142 de 2012].

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del petionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Previo a decidir sobre el amparo constitucional solicitado, es menester hacer referencia a la presunción de veracidad, como quiera que la accionada no se pronunció frente al requerimiento hecho por este Despacho, en virtud de la acción que nos ocupa.

En Sentencia T-1213/05, la Corte Constitucional señaló:

“2.1 Presunción de veracidad en materia de tutela cuando la autoridad demandada no rinde el informe solicitado por el juez.

El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquellos no las rinden dentro del plazo respectivo, logrando con ello que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.”

En consecuencia, teniendo en cuenta que la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** no contestó la acción constitucional pese a encontrarse debidamente notificada, se dará aplicación a la presunción de veracidad, por lo que los hechos expuestos por la accionante se deben tener como ciertos.

Ahora bien, para el caso bajo estudio, el derecho fundamental del que se predica su vulneración, es la no contestación al derecho de petición debidamente radicado ante la Secretaría de Movilidad de Villeta el 6 de diciembre de 2019, el cual posteriormente fue trasladado a la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y, finalmente nuevamente trasladado a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA.**

En efecto, dentro del plenario se evidencia el derecho de petición radicado por el accionante ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca en el que solicita se revoque el comparendo N° 25875001000016890762, además que la mencionada entidad no realice ningún cobro por dicha infracción, seguidamente se advierte que esa Secretaría a través de comunicación remitida al quejoso mediante correo electrónico del 26 de diciembre de 2019, le informó que la petición sería trasladada a la aquí accionada por ser ésta competente para resolverla, como quiera que es en dicha dependencia donde reposa el expediente de

la orden de comparendo objeto de petición, remisión que efectivamente se advierte dentro de las documentales allegadas por el quejoso, es decir, que la accionada a la fecha de esta providencia es en quien recae la obligación de dar respuesta a la petición que fue debidamente remitida por la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, conforme lo establece el artículo 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, el cual a su tenor reza: “(...) *Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.*”

En efecto, resulta claro que la actuación de la entidad demandada vulnera los derechos fundamentales del quejoso, puesto que a la fecha de la presente decisión no se encuentra acreditado que la petición objeto de tutela haya sido resuelta.

No sobra advertir a la accionada que para que la respuesta a la petición debidamente radicada en esa entidad este conforme a los lineamientos no solo de la Carta Política sino de los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, debe resolver uno a uno y punto por punto lo solicitado y, en caso de no poder acceder a lo pedido deberá manifestar de manera clara el porqué de la negativa remitiéndola a la dirección aportada para tal fin.

Asociado a que la respuesta incompleta o la resolución tardía son formas de violación del derecho de petición, por lo tanto, susceptible de la protección constitucional para que se brinde una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia para considerarlo satisfecho, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, sin que ello implique que la respuesta que para el efecto se brinde sea necesariamente favorable al petente, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte

Constitucional; pues lo que interesa y ese fue el espíritu del Constituyente es dar una respuesta, esto es, que haya pronunciamiento frente a la solicitud o las inquietudes planteadas.

Corolario de lo expuesto, se ordenará a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición elevado por el señor **JULIAN ZULUAGA ARIAS** ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y que ésta por falta de competencia le diera trasladado a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el 23 de diciembre de 2019, así mismo deberá ponerle en conocimiento efectivo su respuesta al señor **JULIAN ZULUAGA ARIAS**.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE antes CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo deprecado por **JULIAN ZULUAGA ARIAS**

SEGUNDO: ORDENAR a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** a través de su

representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, resuelva de fondo y de manera clara y congruente el derecho de petición elevado por el señor **JULIAN ZULUAGA ARIAS** ante la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca y que ésta por falta de competencia le diera trasladado a la **OFICINA DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE LA DIRECCION DE SERVICIOS DE MOVILIDAD SEDES OPERATIVAS EN TRANSITO DE LA SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA** el 23 de diciembre de 2019, así mismo deberá ponerle en conocimiento efectivo su respuesta al señor **JULIAN ZULUAGA ARIAS**.

TERCERO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Oficiese

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm